



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0325/21**

**Referencia:** Expediente núm.TC-07-2021-0004, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Carlos José Bruno contra la Sentencia núm.001-022-2020-SSEN-00207 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm.TC-07-2021-0004, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Carlos José Bruno contra la Sentencia núm.001-022-2020-SSEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm.001-022-2020-SS-00207, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), y su dispositivo expresa lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos José Bruno, contra la sentencia No.125-2018-SS-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 25 de octubre del 2018, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; segundo: Condena a la recurrente Carlos José Bruno al pago de las costas; Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.*

No consta en el expediente que dicha sentencia haya sido notificada a las partes envueltas en este proceso.

#### **2. Pretensiones de la demandante en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida.**

La demanda en suspensión de ejecución contra la referida sentencia fue interpuesta por Carlos José Bruno el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), recibida en este tribunal el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con la finalidad de que se suspenda la ejecutoriedad de la Sentencia

Expediente núm.TC-07-2021-0004, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Carlos José Bruno contra la Sentencia núm.001-022-2020-SS-00207, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm.001-022-2020-SS-00207, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Dicha demanda en suspensión de ejecución fue notificada al recurrido señor Babar Jawaid y a su abogado el Lic. Wander Gabino Esteban, mediante Actos núms. 369/2020 y 374/200, respectivamente, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Greis Modesto, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00207, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos José Bruno, contra la Sentencia núm. 125-2018-SS-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), esencialmente, en los siguientes motivos:

*Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, por lo que se advierte que la Corte a qua tuvo un correcto proceder al rechazar la solicitud de extinción propuesta por el recurrente; por tanto, procede rechazar los medios que se examinan;*

*Considerando, que respecto a los medios que se examinan, es oportuno recordar que ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresamente planteado por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada; que de la lectura de los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, no consta que el mismo manifestara los aspectos desarrollados en parte anterior de la presente sentencia;*

*Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a qua, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que se hayan invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie; que en esas condiciones, se verifica que los medios propuestos son nuevos y como tal, procede su rechazo;*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la Corte a qua al dar respuesta a los medios del recurso incoado;*

*Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por la víctima, el cual, aunado a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizando en el caso concreto la correcta aplicación de derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por consiguiente, procede rechazar los medios que se examinan;*

*Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

Como se ha indicado, la demandante pretende que el Tribunal Constitucional pronuncie la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00207, antes descrita, fundamentando su demanda, de manera principal, en los siguientes argumentos:

*Es innegable que la enfermedad por coronavirus está incidiendo negativamente en el mundo y en especial en la sociedad dominicana, toda vez que ha provocado graves daños a la salud de la población, a la economía, al desarrollo social, al sistema político y a los derechos humanos.*

*Por ello, a la hora de este tribunal evaluar la factibilidad o no de la presente solicitud, sin duda tendrá que ponderar el nivel de hacinamiento que tienen nuestra cárcel y la posibilidad de contagio a la que se exponen las personas privadas de libertad, tanto así que la propia Procuraduría General de la República dicto la resolución de fecha 30 de marzo de 2020, en donde establece la posibilidad de que las personas que estuviesen cumpliendo condena por delito, como el de le especie se le diera la oportunidad de ser enviado a su casa.*

*Siendo estas irrefutables razones que evidentemente, en el caso de marras de acción pública a instancia privada y no ser imputaciones horrendas en la cual se vea gravemente afectado el interés público y la paz social por ser de interés privado y la acción pública solo mantenerse en la prosecución mientras la instancia privada se mantenga, se debe suspender los efectos de la sentencia hoy demandada en suspensión, pues ante la crisis de salud y el avance de la pandemia es razonable, que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suspenda la ejecución de la sentencia hasta tanto este tribunal decida sobre el recurso de revisión de este caso del cual está apoderado.*

*Honorables Jueces, como ha sido desarrollado por los precedentes de este órgano de justicia constitucional especializada, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, es posible bajo dos condiciones específicas, primero que el Tribunal Constitucional esté apoderado del recurso principal, y segundo que la sentencia que se pretenda suspender sea una sentencia definitiva.*

*Como podremos observar, y como se ha descrito previamente en la presente solicitud de suspensión, el hoy solicitante depositó un recurso de revisión en fecha jueves trece (13) de agosto del 2020, contra la sentencia que hoy se pretende suspender.*

*El segundo de los requisitos, es que la sentencia que se pretende suspender sea una sentencia firme, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada así lo expreso ese colegiado en el precedente desarrollado en [a Sentencia TC/0146/14...*

*En ese orden de ideas, la presente solicitud cumple con este requisito, pues la sentencia que se pretende suspender, es [a Sentencia 001-022-2020-ssen-00207, dictada por la segunda sala de [a suprema corte de justicia en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020); En vista, de que la resolución en cuestión, no tenía habilitada ninguna de las vías recursivas diseñadas dentro de los órganos jurisdiccionales, ni ordinarios, ni extraordinarios es más que evidente que estamos ante una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual habilita al Tribunal Constitucional para que se pronuncie sobre la presente solicitud de suspensión.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En el presente proceso están dadas todas las condiciones que ha demandado el Tribunal Constitucional en el precedente previamente establecido, pues contra el señor Carlos José Bruno, fue dictada una sentencia que lo condena a cumplir la pena de 3 años de reclusión producto de razonamiento arbitrario por parte de los operadores judiciales, por lo que el daño causado con la sentencia en cuestión no es reparable económicamente, pues no existe formula económica, en la que se pueda medir cuánto cuesta un día de una persona privada de libertad, es decir Honorables Magistrados que la Sentencia que se pretende suspender, no es una sentencia que envuelve una suma económica de dinero, es una sentencia que priva de la libertad a un hombre por un espacio de tres (03) años.*

*En relación, al segundo de los requisitos el cual versa sobre la apariencia de buen derecho, el mismo se cumple pues sin la necesidad de analizar el fondo de la sentencia recurrida, solo aplicando la máxima de la experiencia, los jueces se podrán dar cuenta que la resolución que se pretende suspender violenta la regla de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como el derecho a la motivación de la sentencia y la garantía del plazo razonable en la forma que este tribunal lo ha establecido, pues la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia contestó los medios que les fueron planteado señalando página 23, de la sentencia recurrida y que hoy se pretende suspender, que: Considerando que en los medios sexto, séptimo y noveno lo que reunimos por ser evidente la conexidad en su exposición argumentativa.*

*Como podemos observar, los indicados medios refieren cuestiones procesales diferente que debieron ser contestada de forma separada pues et Sexto medio, trata sobre violación at principio de la sana critica en virtud de que la condena está basada solo en pruebas de referencia,*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mientras que el Séptimo medio, trata sobre errónea aplicación de un precedente y el Octavo medio trata sobre contradicción entre la motivación de los jueces.*

*Como podemos observar la sentencia recurrida no da respuesta a todos los medios que le fueron planteados por la parte recurrente, sino que contesta los mismos de forma genérica, razón ésta más que evidente por la que debemos de concluir que no estamos ante táctica dilatoria, sino todo lo contrario ante una apariencia de buen derecho que amerita ser acogida por el tribunal.*

*En relación al tercer requisito el cual establece que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso, es evidente que en este caso no afecta los intereses de ninguna otra persona, pues como hemos explicado, el señor Carlos José Bruno lo que procura es la paralización de la ejecución de la sentencia, hasta que el tribunal conozca el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, del cual ha sido apoderado, pues el recurso principal está fundamentado en base a violaciones groseras a la regla del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que hace que este tribunal en la presente demanda en suspensión, sin la necesidad de valorar el fondo de la cuestión planteada acoja nuestra solicitud de suspensión.*

*En tal sentido, de no acogerse la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en Revisión Constitucional, al momento en que se produzca una decisión en relación con el recurso de revisión constitucional (que puede tardar varios meses conforme a la Ley Orgánica), la ejecución de la sentencia podría seguir causando un daño irreparable al señor Carlos José Bruno, pues lo que está en juego en este caso es la libertad del accionante.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Las Condiciones de Salud del Solicitante como una justificación válida de la suspensión de ejecución de la sentencia.*

*Atendiendo a la preocupación que ha generado la pandemia de Covid-19, no solo en la población en general, sino también en la población penitenciaria la Procuraduría General de la República emitió una resolución en donde establece la posibilidad de que algunos reclusos en condiciones de salud delicada y puedan solicitar un cambio de condición carcelaria por el virus, dentro de estos reclusos están los adultos mayores y lo que presentan condición de salud de alto riesgo, como son los diabéticos y los reclusos hipertensos.*

*Que es ese mismo orden de ideas el Ministerio de Salud de la República Dominicana, ha indicado que las personas con mayor riesgo de enfermarse gravemente son los adultos mayores de 60 años y personas con enfermedades preexistentes como diabetes, hipertensión, enfermedades cardiovasculares, cardiopatías y otras. (sic)*

*Que, en ese orden de ideas, el solicitante en suspensión señor Carlos José Bruno está dentro del grupo de persona en riesgo de enfermarse gravemente, pues es una persona que padece hipertensión y otras dolencias diagnosticadas...*

*Que según el preindicado informe médico de fecha 12 de agosto del 2020, realizada y firmado por el Dr. Franklin Jorge Peña Torre, el señor Carlos José Bruno padece la enfermedad denominada hipertensión arterial sistémica, dislipidemia, enfermedad de arteria coronaria y hemoglobina glucosilada en el rango de prediabetes, y que el mismo tiene un tratamiento. para dicha enfermedad Primero: Cardilat 100 MG*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(una tableta al día); Segundo: Rusarte 40 MG (un comprimido en las noches); Tercero: Glucoless) (R 750 MG (una antes del almuerzo).*

*El Tribunal Constitucional como garante de los derechos a la salud de las personas condenadas, no puede permitir que una persona asuma riesgos irreparables que pudieran resultar fatales por la falta de cuidados médicos y de salubridad adecuado, en un centro carcelario y peor aún, por consecuencia de una sentencia que a todas luces viola los derechos fundamentales de la parte accionante.*

*Una de las grandes disyuntivas, que se ha presentado producto de los dictados de los estados de emergencia ha sido, como garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos mientras estos duren, por ello la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos dictó la Resolución 1/2020 sobre pandemia y derechos humanos en las Américas de fecha 10 de abril de 2020, donde establece que: "Teniendo en cuenta que la Democracia y el Estado de Derecho son condiciones necesarias para lograr la vigencia y el respeto de los derechos humanos, y que la naturaleza jurídica de las limitaciones a dichos derechos pueden tener impactos directos en los sistemas democráticos de los Estados, la Comisión reafirma el rol fundamental de la independencia y de la actuación de los poderes públicos y las instituciones de control, en particular de los poderes judiciales y legislativos, cuyo funcionamiento debe ser asegurado aún en contextos de pandemia"*

*Que en la misma resolución la comisión se refirió a las personas privadas de libertad indicada que: en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión. Que en el caso dominicano el Tribunal Constitucional es un tribunal activo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en la garantía de los derechos fundamentales, por lo que es a este, que en casos como el de marras le corresponde garantizar el derecho a la salud del solicitante. Pues en caso de que la sentencia que hoy se pretende suspender ser ejecutara, estaríamos exponiendo al señor Carlos José Bruno ante un posible contagio del covid-19, situación está que sería desastrosa dado su delicado estado de salud.*

*En el caso dominicano, el legislador previó un procedimiento especial para el cumplimiento de la pena, diseñado en el artículo 342, del Código Procesal penal el cual establece que: "Condiciones especiales de cumplimiento de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración las condiciones particulares del imputado que hagan recomendable un régimen especial del cumplimiento de la pena en los casos siguientes: la pena en los casos siguientes: 1) Cuando sobrepasa los setenta años de edad; 2) Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviniente con posterioridad a la comisión de la infracción; 3) Cuando la imputada se encuentre en estado de embarazo o lactancia; 4) Cuando exista adicción a las drogas o el alcohol. En estos casos el tribunal puede decidir que el cumplimiento de la pena se verifique parcial o totalmente en el domicilio del imputado, en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación. (sic)*

*Que si bien es cierto el procedimiento al que hacemos referencia, es un procedimiento habilitado para el juez que impone la pena, no es menos cierto que en estado excepcionales, como ocurre en este caso, este procedimiento sea equiparable al procedimiento establecido en el numeral 8 del artículo 54 de la ley 137-11, y el Tribunal Constitucional en este caso de manera muy específica, se requiere que suspenda la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ejecución de la sentencia que mediante esta instancia demanda el señor Carlos José Bruno.*

*Que en el caso de marras no solo se trata de una solicitud simple suspensión de la ejecución de la sentencia, sino que estamos ante la obligación que tiene el juez constitucional de preservar el derecho a la salud, consagrado en el artículo 61 de la Constitución...*

*De lo expuesto, hasta el momento debemos llegar a la conclusión de que, en el caso de la especie se debe garantizar el derecho a la salud del accionante en suspensión señor Carlos José Bruno, pues como hemos explicado y demostrado con las pruebas científicas que hemos depositado en la presente solicitud, debido a su enfermedad, este se considera una persona, riesgo de enfermarse gravemente, en caso de que no se ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia que lo condena a 3 años de reclusión mayor.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandada, Babar Jawaid mediante escrito de defensa, solicita que se declare inadmisibile o en su defecto que se rechace en el fondo la presente demanda tendente a suspensión de ejecución de sentencia, alegando sucintamente, lo siguiente:

*Es cierto que el Tribunal Constitucional puede (si estuviéramos frente a un caso con méritos suficientes) ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia, pero no menos cierto es que frente al caso de la especie esta petición resulta a todas luces improcedente, toda vez que la parte solicitante más bien lo que busca es dilatar el cumplimiento de la misma,*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o en el mejor de los casos, obtener una variación en el cumplimiento de la pena, olvidando dicha parte que, quien está autorizado para conocer y variar la modalidad de cumplimiento de una pena lo es el juez de la ejecución de la pena. Mal haría este tribunal en conocer de la acción, en nuestra consideración dicha petición debe ser declarada inadmisibles sin necesidad de ponderarla en el fondo.*

*En caso de que el tribunal decida conocer la solicitud realizada por el señor Carlos José Bruno, somos de criterio que este tribunal debe rechazar sus pretensiones por los siguientes motivos:*

*Se ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”*

*En definitiva, el tribunal, en precedente con situación fáctica similar indicada en la aludida sentencia TC/0255/13, advierte que el solicitante indica, en lo que tiene que ver con la sanción penal de la sentencia únicamente, que, de no suspenderse la ejecución de la resolución recurrida, se ejecutaría una sentencia de primera instancia que ordena una pena privativa de libertad. Sin embargo, no indica cuales serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida ni poseen un conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.*

*En cuanto a la enfermedad.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El demandante a todas luces obvia, quizás a propósito, lo que establece el artículo 437 del Código Procesal Penal, el cual otorga competencia al juez de la ejecución de la pena para conocer de estos asuntos...*

### **6. Pruebas documentales**

Las principales pruebas documentales que obran en el expediente de la presente solicitud de suspensión, son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).
2. Copia de diversas indicaciones y recetas emitidas por el centro médico Cedimat Plaza de la Salud, en relación con el paciente Carlos José Bruno.
3. Instancia contentiva de demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Carlos José Bruno el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).
4. Escrito de defensa interpuesto por la parte recurrida el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina con motivo a la acusación, solicitud de audiencia preliminar y auto de apertura a juicio, presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de

Expediente núm. TC-07-2021-0004, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Carlos José Bruno contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Samaná contra el señor Carlos José Bruno, acusado de violar el artículo 408 del Código Penal, que tipifica el abuso de confianza, en virtud de que esté mediante acuerdo bajo firma privada suscrito con el señor Babar Jawaid el treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005), se comprometió, entre otras cosas, a realizar en nombre de este último el pago de los impuestos y servicios correspondientes ante el Ayuntamiento del Municipio de Las Terrenas, respecto al uso de suelo, derecho construcción y lotificación, facilitándole el señor Babar Jawaid al señor Carlos José Bruno, para el pago de esos servicios la suma de treinta seis mil dólares con 00/100 (US\$36,000.00), lo que para ese entonces en moneda dominicana equivalía a un millón doscientos veinticuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,224,000.00), de los cuales quinientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$580,000.00) fueron pagados a dicho ayuntamiento, por lo que luego el señor Babar Jawaid reclamó al recurrente la devolución de la suma de dinero sobrante ascendente a seiscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$642,400.00), lo cual no realizó ni tampoco justificó el uso de ese dinero.

Que dicha acusación fue conocida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, el cual emitió auto de apertura a juicio mediante Decisión núm. 012-2013, del veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013).

Luego para el conocimiento del juicio de fondo, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), dictó la Sentencia núm. 006-2014, declarando la absolución de Carlos José Bruno, por insuficiencia de pruebas.

Más adelante no conforme con la decisión antes descrita, el señor Babar Jawaid interpuso en recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual

Expediente núm. TC-07-2021-0004, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Carlos José Bruno contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00207, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante Sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00112, del treinta (30) de abril de dos mil dieciséis (2016), anuló dicha sentencia y ordenó la celebración de un nuevo juicio a los fines de una nueva valoración de las pruebas.

En consecuencia, de lo anterior, dicha corte penal reasignó el proceso al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó la Sentencia núm. 541-01-2016-SSNT-0026, del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual declaró culpable al señor Carlos José Bruno, de violar el artículo 408 del Código Penal que tipifica el abuso de confianza, en contra del señor Babar Jawaid, y entre otras cosas lo condeno a una pena de tres (3) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Samaná, por haber quedado comprometida su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable.

No conforme con la sentencia antes descrita, el señor Carlos José Bruno, recurrió en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual mediante Sentencia núm. 125-2018-SSEN-00205, del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia recurrida.

Contra la decisión antes descrita, el señor Carlos José Bruno, interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00207, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual rechazó dicho recurso por entender entre otros motivos, que los jueces realizaron una valoración de las pruebas con objetividad, observando las reglas de la lógica y la máxima de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por la víctima, el cual, asociado a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra el recurrente y realizando en el caso concreto la correcta aplicación de derecho.

Dicha sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es recurrida por el señor Carlos José Bruno ante este tribunal constitucional, mediante un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, además de la presente demanda en suspensión de ejecución de dicha sentencia.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

### **9. Sobre la presente demanda en suspensión**

Este Tribunal Constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser declarada inadmisibles por falta de objeto, por las razones siguientes:

9.1. En la especie, se trata sobre la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), interpuesta por el señor Carlos José Bruno, mediante la cual se rechaza el recurso de casación interpuesto por dicho señor contra la Sentencia núm. 125-2018-SSEN-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se declaró culpable al

Expediente núm. TC-07-2021-0004, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Carlos José Bruno contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Carlos José Bruno de violar el artículo 408 del Código Penal que tipifica el abuso de confianza, en perjuicio del señor Babar Jawaid.

9.2. El Tribunal ha podido advertir la circunstancia de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el recurrente y actual solicitante de la suspensión, Carlos José Bruno, fue decidido por este tribunal mediante su Sentencia TC/0176/21, del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) y, por tanto, dicha situación procesal impacta sobre la presente solicitud de suspensión de sentencia dejándola sin objeto.

9.3 El Tribunal Constitucional dominicano, en ese sentido, ha considerado que al fallarse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante la Sentencia TC/0176/21, correspondiente al expediente núm. TC-04-2021-0013, previo al conocimiento de la solicitud de ejecución supone la inadmisibilidad de esta demanda por falta de objeto.

9.4 En efecto, a propósito de la inadmisibilidad por falta de objeto de la presente demanda en ejecución de sentencia, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

*Del estudio del caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, S.R.L., en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada.*

9.5 En virtud de todo lo antes expuesto, es procedente declarar inadmisibles por falta de objeto la presente demanda en suspensión de ejecución incoada por el señor Carlos José Bruno, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00207, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARA** inadmisibles, por falta de objeto, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Carlos José Bruno, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00207, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: DECLARA** la presente solicitud de suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENA** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante y a la parte demandada.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**